

República de Colombia


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Septiembre 23 de 2019
Oficio No. 1917

Señores:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
E. S. D.

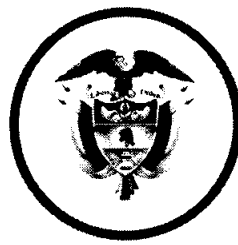
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO (C.C. 31.420.093)** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**
Radicación: 76-147-40-03-001-2019-00173-00.

Por medio del presente, me permito notificarle el numeral 3 de la Sentencia No 062 del 18 de septiembre de los presentes, proferido por esta instancia judicial, que dice: "Tercero.- **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la publicación de este fallo **en su página WEB**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que los interesados ejerzan su derecho de defensa, si a bien lo tienen. De lo cual remitirá oportunamente la constancia con destino a esta actuación constitucional". Para tal fin adjunto copia del mismo, constante de 5 folios ambos lados y aviso.



YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN.
Secretaria

TAR.



República de Colombia

FIJACIÓN DE AVISO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE, VALLE DEL CAUCA.

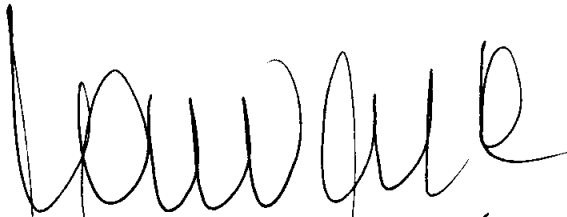
ANUNCIA:

Que el día 18 de septiembre del año 2.019, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle, profirió la Sentencia No 062 del 18 de septiembre de 2019,, dentro de la acción de tutela propuesta por la señora -**ESPERANZA BEDOYA RESTREPO**- en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL "CNCS"**, y la **-UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, bajo el radicado 2019-000173-00, mediante el cual resolvió lo siguiente: "Primero.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela instaurada en nombre propio, por la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-** y **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, por las razones expuestas ut supra. Segundo.- **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Tercero.- **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-**, la publicación de este fallo **en su página WEB**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que los interesados ejerzan su derecho de defensa, si a bien lo tienen. De lo cual remitirá oportunamente la constancia con destino a esta actuación constitucional. Igualmente, por Secretaría **FÍJESE AVISO** por similar interregno, donde se dé a conocer el contenido de esta providencia. Cuarto.- **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado el presente fallo, se envíe a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** La Juez, **LILIAM NARANJO RAMIREZ."**

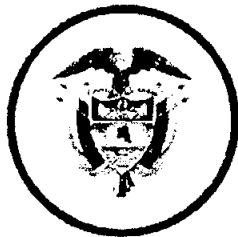
FECHA DE FIJACIÓN:	SEPTIEMBRE 24 DE 2019
HORA INICIO:	8:00 AM
FECHA DE DESFIJACIÓN:	SEPTIEMBRE 26 DE 2019
HORA DE TERMINACIÓN:	5:00 PM
CIUDAD:	CARTAGO VALLE

Para constancia se firma a los **veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**.

La Secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Lorena Ospina Castrillón', written in a cursive style.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA propuesta por
ESPERANZA BEDOYA RESTREPO contra COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y OTRO
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00173-00
Trámite: SENTENCIA No. 062 -1ª Instancia-

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Se decide, en primera instancia, la solicitud de tutela incoada en nombre propio, por la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Trámite al cual fueron vinculados: ALCALDIA MUNICIPAL de Cartago (V.), GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y demás aspirantes a la CONVOCATORIA No. 437 de 2.017.

II.- DATOS RELEVANTES:

Pide la prenombrada accionante protección a sus derechos fundamentales al -Debido Proceso, Buena Fe, Confianza Legítima, Igualdad, Acceso a la Carrera Administrativa-, los cuales considera vulnerados por las entidades enjuiciadas en referencia. Para ello solicita que en sede constitucional se ordene: "...la SUSPENSIÓN de la convocatoria del Proceso de Selección No. 437 de 2017 (...) y el examen a los participantes...".

III.- ANTECEDENTES Y PETITUM:

Se narra, en resumen, que la accionante participó en la Convocatoria No. 437 de 2.017 para optar al cargo de Profesional OPEC 73047.

Indica que los ejes temáticos sobre los cuales se erige la misma, no corresponden al cargo para el cual aspiró; antes bien, agrega, son propios de un cargo de planeación municipal.



Advierte que a pesar de las varias solicitudes encaminadas a poner de presente la comentada irregularidad, entre otras, finalmente la CNSC el pasado 04 de Septiembre del año que avanza, aclaró que la prueba escrita habría de realizarse.

IV.- CRONICA DEL TRÁMITE:

Por Auto No. 1.359 adiado el 05 de Septiembre de 2.019¹, se abrió a trámite la casuística constitucional, disponiendo de los ordenamientos propios de este asunto.

En lo demás, se vinculó a esta tramitación a la: **ALCALDIA MUNICIPAL** de Cartago (V.), **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y demás aspirantes a la **CONVOCATORIA** No. 437 de 2.017. En ese orden, se NEGÓ la **medida provisional** deprecada en tanto que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

La notificación de la mentada providencia se efectuó en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991².

V.- POSTURA DEL EXTREMO PASIVO³:

La **ALCALDIA MUNICIPAL** de Cartago (V.), por conducto de la Secretaría de Servicios Administrativos, expuso, en lo medular, que "...la alcaldía o sus funcionarios no tiene injerencia en esos procesos ni facultades legales para intervenir en ellos, ni son co-responsables de las decisiones que adopte esa comisión...".

A su turno, la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, tras reseñar la normativa que envuelve el acceso a empleos de carrera administrativa y, aludir el convenio interadministrativo con la CNSC, advirtió que no es la responsable de ejecutar lo pretendido por la promotora del resguardo. En consecuencia, pidió su desvinculación.

A renglón seguido, la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** delantadamente solicitó la desvinculación del trámite, bajo la égida que se cumplió cabalmente con todas las reglas que disciplinan el concurso de mérito.

¹ Folio 76 y 77 frente y vuelto; cuaderno. 1

² Folio 78 a 83, cuaderno. 1

³ Folio 117 a 193 ibidem.



Finalmente, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a vuelta de indicar su naturaleza jurídica, reseñó, en lo esencial, que conforme a los requerimientos de la ciudadanía en torno a la conveniencia del aplazamiento de las pruebas escritas, exhorto a la CNSC para que hiciera lo propio, siendo infructuoso tal esfuerzo pues aquella en el ámbito de su autonomía institucional, decidió todo lo contrario. De lo cual se sigue: "...las actuaciones desplegadas por este órgano de control en el caso que es objeto de reproche constitucional, se ciñen a las competencias..." atribuidas por la carta magna.

Finalmente, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- se opuso a la prosperidad del amparo por no encontrarse satisfecho el principio de subsidiaridad, en la medida que la quejosa puede acudir a los medios de control que ha establecido el legislador para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que se expidan en desarrollo de un concurso de méritos.

Agregó que, la promotora no demostró estar abocada a un perjuicio irremediable que le abriera paso a esta especial jurisdicción.

Los demás vinculados no hicieron pronunciamiento alguno.

VI.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sin que sea preciso perderse en elucubraciones, desde el preciso umbral del análisis al asunto aflora inconcuso que la solicitud de amparo constitucional subexamine, debe ser desestimada, por las razones que a continuación se exponen:

Por sabido se tiene que la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual para la defensa de derechos fundamentales, lo cual significa que solo puede ser ejercitada cuando el presunto afectado no tenga otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que, teniéndolo, éste sea ineficaz para el amparo de los derechos y la tutela sea el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable (Dec 2591/91).



Ese enunciado está referido a que al amparo no se le puede considerar como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los ciudadanos.

Es que, en efecto, la acción de tutela no ha de convertirse en una herramienta propiciadora del vaciamiento de las competencias atribuidas a la jurisdicción contencioso administrativa, pues las controversias cuya solución haya sido confiada a dichas autoridades, siempre que éstas se ciñan con rigor a su labor como garantes de los derechos fundamentales, deben ser absueltas por ellas de acuerdo a los cauces procedimentales previamente establecidos. Debe presentarse, en oposición, una efectiva coordinación entre éstos de tal manera que no se presenten indebidas interferencias en la órbita de competencias de las autoridades.

A tono con lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, estableció como causal de improcedencia la de existir otros recursos o medios de defensa judiciales, dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que la primera se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, advirtiendo eso sí que la existencia de tales herramientas sería apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Haciendo descender los anteriores prolegómenos jurídicos al asunto subdiscussio, algo elemental surge concluir que la tutela incoada por la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO es abiertamente improcedente como instrumento principal y definitivo para la protección de los derechos cuya vulneración denuncia aquí la accionante; debido a que para los fines que ésta pretende, bien puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera concreta, al medio de control denominado: **nulidad y restablecimiento del derecho**. En efecto, la ley determina que esta acción es



el medio ordinario adecuado para atacar el vigor jurídico de los actos administrativos, y consecuentemente lograr la reparación de la ciudadana afectada, trámite en el cual puede incluso solicitar la suspensión provisional del acto administrativo atacado a título de medida cautelar.

A éste propósito la Corte Constitucional ha precisado en numerosas oportunidades que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado⁴. A la sazón, el legislador -al reglamentar el mecanismo de la suspensión provisional del acto administrativo acusado- pone en manos de los particulares un medio eficaz y oportuno, que se materializa desde la admisión misma de la demanda, para evitar que sus derechos sean vulnerados o amenazados por la administración.

De modo que la quejosa cuenta con la posibilidad de hacer valer los derechos que estima vulnerados a través del proceso que viene de comentarse y, por tanto no puede pretender que el Juez de tutela sustituya el procedimiento legalmente establecido; el cual vale anotar, no hay prueba en el expediente de que así haya procedido.

En un caso de similares contornos fácticos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia discurrió dentro del siguiente universo⁵:

"...De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias, de entrada, advierte la Corte que el resguardo concedido por el a quo constitucional debe ser revocado, comoquiera que el gestor cuenta con otros mecanismos de defensa para cuestionar su exclusión del concurso, así como las reglas del mismo.

Ciertamente, el peticionario cumpliendo con los requisitos previstos para el efecto, bien puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para cuestionar las reglas de la Convocatoria n°. 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como los actos generales, impersonales y abstractos que se desprendan de ella, y las respuestas de 25 de mayo y 8 de junio de 2017 frente a la reclamación formulada por los resultados de la etapa de verificación de requisitos

⁴ Sentencia T-127 de 2001.

⁵ CSJ. Sentencia del 03 de Octubre de 2.017. STC15904-2017.



mínimos; concretamente, a través de las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho dispuestas en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que configura la causal de improcedencia contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es de recordarse que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y acierto, por lo que las controversias que ellos susciten deben ser expuestas ante la autoridad competente, escenario en el que es posible reclamar la suspensión provisional de las resoluciones cuestionadas, según lo establece el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medida sobre la cual, desde su consagración en la codificación precedente, se tiene establecido que «de hallarse fundada es suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto, lo cual descarta la posibilidad de conceder el amparo solicitado».

Pero como si las razones aducidas no fueran suficientes para despachar desfavorablemente aquel cuestionamiento en tutela, en cualquier caso, al mismo corolario arriba esta instancia para negar el amparo por vía transitoria; pues no se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable para aquel por causa del desistimiento decretado, lo cual torna inocua la injerencia inmediata del juez constitucional.

En cuanto a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio [a pesar de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios], cumple memorar que ello solo ocurre cuando se acredita la existencia de un perjuicio de tal magnitud que haga inaplazable la intervención del juez constitucional en orden al amparo transitorio de derechos fundamentales en riesgo, hipótesis que no ocurre en el caso que se resuelve; pues lo cierto es que la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO (i) no es un sujeto de especial protección constitucional, ya que en ella no concurren ninguna de las condiciones que lo harían merecedora de tal tratamiento [tercera edad, discapacidad, situación de desplazamiento entre otros] o al menos ello no se encuentra probado en el dossier; (ii) no aportó elemento alguno de prueba encaminado a demostrar su imposibilidad de defender sus prerrogativas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (iii) se trata de un asunto particularmente litigioso, por lo que los debates jurídicos y



probatorios que atañen al caso deben librarse ante el juez natural del proceso, en el escenario amplio que posibilita el mismo.

Sobre el particular, ha de anotarse, a riesgo de incurrir en tautología, que la procedencia del amparo tutelar por la vía del mecanismo transitorio está condicionada a la cabal demostración de una amenaza actual e inminente que ponga en peligro un derecho fundamental; o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, para lo cual, deben concurrir los elementos de (i) inminencia del daño;⁶ (ii) gravedad;⁷ (iii) urgencia;⁸ y (iv) la impostergerabilidad de la tutela.

Parejamente a los elementos configurativos antes indicados, se requiere también que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte Constitucional que el juez de tutela no está habilitado para conceder el amparo transitorio que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez constitucional no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable¹⁰.

Adviene paladino, entonces, que la prosperidad del resguardo como carácter transitorio depende de que fehacientemente se pruebe la necesidad urgente de protección judicial ante la vulneración o amenaza inminente e irreparable de un derecho fundamental. Por tanto, a quien incoa el amparo no le es suficiente realizar imputaciones

⁶ Es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada.

⁷ Esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

⁸ Que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza.

⁹ Quiere decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

¹⁰ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-1155 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-290 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).



relacionadas con que puede experimentar un perjuicio irremediable, amen que sobre él gravita la carga de (i) señalar las condiciones que lo enfrentan al mismo y; (ii) aportar los elementos de juicio que permitan al juez de tutela verificar las circunstancias fácticas que acreditan ello¹¹.

No sobra puntualizar, finalmente, que no es que la prueba de la existencia del perjuicio irremediable esté sometida a formalismos o términos sacramentales. Lo que en puridad ocurre, es que es necesario un mínimo de diligencia de la accionante para aportar elementos de juicio e indicaciones precisas que le permitan al juzgador arribar a la certeza de que se encuentra en la situación excepcional ya explicada en líneas anteriores, lo cual no ha tenido ocurrencia en el presente caso.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE), actuando como Jueza Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política:

VII.- RESUELVE:

Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela instaurada en nombre propio, por la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por las razones expuestas ut supra.

Segundo.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la publicación de este fallo en su página WEB, por el término de TRES (3) DÍAS, para que los interesados ejerzan su derecho de defensa, si a bien lo tienen. De lo cual remitirá

¹¹ Sentencia T-290 de 2005.



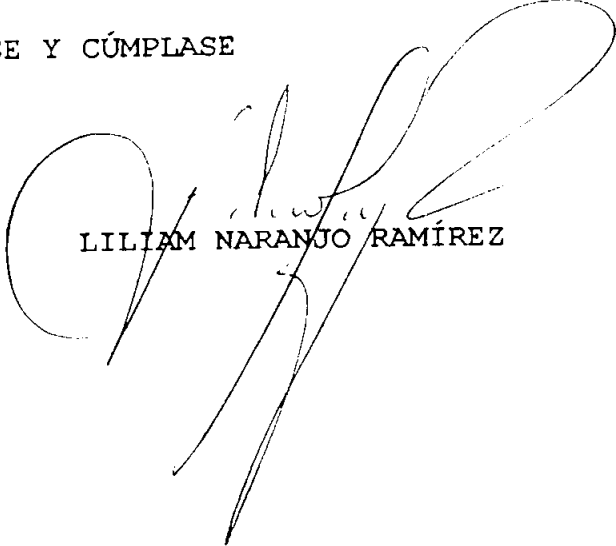
oportunamente la constancia con destino a esta actuación constitucional.

Igualmente, por Secretaría FÍJESE AVISO por similar interregno, donde se dé a conocer el contenido de esta providencia.

Cuarto.- **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado el presente fallo, se envíe a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILIAM NARANJO RAMÍREZ

